



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2007-0240-TRA-CN

Calificación del plano con presentación N° 1-2188423

Lic. Danilo Chaverri Soto, Apelante

Catastro Nacional (Expediente sin Número de origen)

### ***VOTO N° 034-2008***

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de enero de dos mil siete.*

*Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Danilo Chaverri Soto**, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número 4-083-242, en su calidad de Apoderado Especial del señor **Merlín Arias Hidalgo**, mayor de edad, Topógrafo, titular de la cédula de identidad número 1-1039-0945, en contra de la resolución dictada por la Coordinación General del Catastro Nacional a las quince horas con treinta minutos del cuatro de setiembre de dos mil siete.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. JUSTIFICACIÓN.** Por la manera en que deberá ser resuelto este asunto, el Tribunal prescinde de la audiencia de estilo, y sin entrar a resolver sobre el fondo por las razones que de seguido se examinan, procede a declarar **mal admitido** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Danilo Chavarri Soto**, en representación del Topógrafo **Merlín Arias Hidalgo**, en contra de la resolución dictada por la Coordinación General del Catastro Nacional, a las quince horas con treinta minutos del cuatro de setiembre del año en curso.

**SEGUNDO. EN CUANTO AI RÉGIMEN RECURSIVO CATASTRAL.** De acuerdo con marco jurídico que rige la actividad impugnativa en el Catastro Nacional, es decir, los artículos



**86 y 110** del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional (Decreto Ejecutivo N° 13607-J, del 24 de abril de 1982), así como los numerales **25 y 26** de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039, del 12 de octubre de 2000), y **26** del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J, del 2 de mayo de 2002), en esta materia el *recurso de apelación* procede únicamente en contra de las resoluciones definitivas que dicte **la Dirección** del Catastro Nacional.

En efecto, si bien la Ley del Catastro Nacional (N° 6545, del 25 de marzo de 1981), y su Reglamento ya citado, contienen algunos procedimientos propios del ámbito catastral, lo cierto es que en materia de calificación de documentos, en lo esencial la actividad del Catastro se encuentra sometida a los principios y procedimientos comunes aplicables en los distintos Registros que conforman el Registro Nacional, toda vez que el primero comparte con los segundos las finalidades y los objetivos predeterminados en el artículo 1° de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (N° 3883, del 30 de mayo de 1967), es decir, garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros, mediante la publicidad de esos bienes o derechos, previa recepción e inscripción de los documentos que los contengan.

Bajo esa tesitura, el artículo **85** del referido Reglamento de catastro dispone: *“Si el agrimensor no estuviere de acuerdo con la calificación, podrá dirigirse en forma oral o escrita, al Jefe del Departamento respectivo. Si dicho funcionario resuelve que la inscripción no procede, el profesional responsable, podrá apelar oralmente o por escrito ante el Director General para que este resuelva en un plazo no mayor de diez días”*.

Esta norma establece el procedimiento a seguir cuando un interesado no está de acuerdo con la calificación dada por el Registrador al plano presentado para su inscripción, determinando en forma clara y precisa que, de previo a que sea presentada la apelación de la calificación ante el Director del Catastro Nacional, debe agotarse la instancia prevista ante el Coordinador de Registradores, llamado en la norma transcrita como Jefe del Departamento, instancia a la que



puede acceder el agrimensor en forma oral o escrita, permitiéndole al Coordinador analizar la minuta de defectos y los motivos de inconformidad ante él expuestos, pronunciándose, sea manteniendo los defectos o, por el contrario, ordenando la inscripción del documento.

Ahora bien, a pesar de lo estipulado en la norma bajo comentario, en realidad no se está en presencia, técnicamente, de un **“recurso de apelación”** propiamente dicho, sino, simplemente, ante la posibilidad de revisión, en cualquier momento, del criterio emitido por el Coordinador General Catastral por parte del Director del Catastro, a la manera de una fase más del procedimiento de calificación de los planos de agrimensura (véase en igual sentido el **Voto N° 120-2007**, dictado por este Tribunal a las 13:45 horas del 28 de marzo del año en curso), siendo un elemento de juicio en abono de esta afirmación, que esa facultad para “apelar”, **no está sujeta a algún plazo perentorio**, en la medida en que no existe alguna norma que así lo disponga.

Partiendo de lo expuesto, es claro que las únicas resoluciones que gozan del recurso de apelación en el procedimiento de inscripción de planos que se desarrollan en el Catastro Nacional, son, al igual que ocurre con los demás Registros adscritos al Registro Nacional, aquellas **“definitivas”** dictadas por la Dirección de ese órgano, tal como se estipula de manera expresa en el artículo 86 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional (*“Contra el pronunciamiento escrito de la Dirección de Catastro Nacional cabrá el recurso jerárquico correspondiente”*), **recurso que sólo es el de apelación**, tal como se contempla en los artículos 1° y 25 de la ya citada Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 26 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal.

**TERCERO. EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.** Para lo que interesa ser resuelto, conviene hacer un recuento de lo acontecido en el caso venido en alzada:

1. Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2007, el Topógrafo **Merlín Arias Hidalgo**, promovió ante la Dirección del Catastro Nacional la calificación del plano con presentación **N° 1-2188423**, solicitando se autorizara su inscripción (ver folios 1-2).
2. Mediante oficio fechado 16 de agosto de 2007, dicha solicitud de calificación fue redirigida



- a la Coordinación Interna del Catastro Nacional, para lo de su cargo (ver folio 3).
3. Mediante Calificación Técnica a la que se refiere la resolución dictada a las 10:55 horas del 24 de agosto de 2007, el Departamento Catastral del Catastro Nacional confirmó el defecto colocado al plano con presentación N° **1-2188423**, advirtiéndole al interesado la posibilidad de “apelar” esa calificación ante la Dirección del Catastro (ver folios 37-41), conforme a lo previsto en el artículo 85 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional.
  4. Mediante escrito presentado ante la Dirección del Catastro Nacional el 4 de setiembre de 2007, el Topógrafo **Arias Hidalgo** apeló la citada calificación (ver folios 47-50).
  5. Mediante resolución dictada a las 15:30 horas del 4 de setiembre de 2007, y sin que conste en el expediente de qué manera llegó el escrito de apelación al conocimiento de esta oficina, la Coordinación General del Catastro Nacional admitió para ante la Dirección del Catastro la apelación presentada (ver folios 53-54).
  6. Mediante escrito presentado el 13 de setiembre de 2007 ante la Dirección del Catastro Nacional, el Licenciado **Danilo Chaverri Soto**, en representación del Topógrafo **Arias Hidalgo**, se apersonó en defensa de los intereses de éste (ver folios 59-60).
  7. Mediante resolución dictada a las 8:00 horas del 21 de setiembre de 2007, la Dirección del Catastro Nacional rechazó el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Departamento Catastral a las 10:55 horas del 24 de agosto de 2007, advirtiéndole al interesado la posibilidad de apelar esa resolución ante este Tribunal Registral Administrativo (ver folios 81-99), conforme a lo previsto en el artículo 86 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional.
  8. Mediante escrito presentado ante la Dirección del Catastro Nacional el 2 de octubre de 2007, el Licenciado **Chaverri Soto** apeló la resolución dictada por la Coordinación General del Catastro Nacional a las 15:30 horas del 4 de setiembre de 2007 (ver folios 73-78), y no la resolución dictada por la citada Dirección.
  9. No obstante lo anterior, mediante resolución dictada a las 10:00 horas del 8 de octubre de 2007, la Dirección del Catastro Nacional admitió un recurso de apelación presentado en contra de una resolución dictada presuntamente por esa Dirección a las 15:30 horas del 4 de setiembre de 2007 (ver folios 120-121), que es una resolución inexistente.



De la relación de hechos que antecede, se concluye sin necesidad de mayor esfuerzo, que el apelante y el Catastro Nacional, incurrieron en sendos errores que compele a este Tribunal a declarar mal admitido el recurso de apelación bajo examen.

En efecto, si del **iter** expuesto anteriormente, resulta que la única resolución susceptible de apelación ante este Tribunal, era la dictada por la Dirección del Catastro Nacional a las 8:00 horas del 21 de setiembre de 2007, entonces **es improcedente que el Licenciado Chaverri Soto haya apelado la resolución dictada por la Coordinación General del Catastro Nacional a las 15:30 horas del 4 de setiembre de 2007**, una resolución de mero trámite o interlocutoria, en la que únicamente se dispuso la admisión para ante la Dirección del Catastro Nacional (conforme al numeral **85** del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional), de la impugnación presentada contra la Calificación Técnica a la que se refiere la resolución dictada por el Departamento Catastral a las 10:55 horas del 24 de agosto de 2007.

Pero al error recién comentado se le debe asociar otro cometido por el Catastro Nacional, como lo fue que en la resolución dictada a las 10:00 horas del 8 de octubre de 2007 (en la que “admitió” para ante este Tribunal la apelación bajo examen), no hubiere advertido no sólo que la apelada **no era una resolución susceptible del recurso vertical**, sino que **ni siquiera se trató de una resolución dictada por esa Dirección**, sino por un órgano subalterno suyo, cuyas decisiones –valga agregar– se escapan del ámbito de la competencia de este Tribunal.

**CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** En conclusión, tal como fue analizado en el considerando anterior, si la resolución apelada por el Licenciado **Chaverri Soto**, ni era una resolución susceptible del recurso vertical, y ni siquiera se trató de una resolución definitiva dictada la Dirección del Catastro Nacional, lo único pertinente es declarar mal admitido el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Coordinación General del Catastro Nacional a las quince horas con treinta minutos del cuatro de setiembre de dos mil siete.



**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Coordinación General del Catastro Nacional a las quince horas con treinta minutos del cuatro de setiembre de dos mil siete. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTOR**

**CALIFICACIÓN DEL PLANO CATASTRAL**

**TNR 00.63.03**